

ARTIGO**¿HAY FUTURO PARA LA MEDIACIÓN AMBIENTAL?
¿PORQUE NO SALIMOS ADELANTE?****EXISTE FUTURO PARA A MEDIAÇÃO AMBIENTAL?
POR QUE NÃO AVANÇAMOS?****IS THERE A FUTURE FOR ENVIRONMENTAL MEDIATION?
WHY DON'T WE GET AHEAD?**

Cleiton Lixieski Sell¹

RESUMEN:

El trabajo tiene objetivo de indicar características de los conflictos ambientales y en esa línea proponer la mediación como posibilidad de resolver conflictos sobre los derechos no disponibles. Para eso, si plantea dar respuestas a interrogantes como: ¿Donde estamos con el derecho y las normas ambientales?, ¿Como estamos con el problema de la gestión de conflictos ambientales? o ¿Porque estamos donde estamos y no salimos adelante? La mediación no es habitualmente conocida en el campo jurídico y tampoco es reconocida pacíficamente su utilización como método consensual de resolución de conflictos, por lo tanto, estos interrogantes son discutidos en la vertiente de gestionar los conflictos con una jurisdicción efectiva y fomentar la cultura no adversaria que es característica de la vía judicial en un tribunal. El futuro de la mediación ambiental tiene una apuesta o proyección no prescrita de modo específico en la normativa, por lo tanto, es un tema todavía en construcción jurídica y poco explorada en términos de casos prácticos. El estudio lleva a concluir que la mediación es una vía jurídica ajena de las normativas existentes debido el conflicto tener en disputa derechos no disponibles que llevan al cabo la calidad de vida del individuo como un derecho fundamental inalienable.

PALABRAS CLAVE: Conflictos ambientales; Métodos de resolución; Jurisdicción ambiental; MARCs.

¹ Universidad de Burgos.

RESUMO:

O trabalho tem por objetivo apontar características dos conflitos ambientais e nessa linha propor a mediação como possibilidade de solução de conflitos por direitos indisponíveis. Para isso, se levantam respostas para questões como: Onde estamos com as leis e regulamentações ambientais? Como estamos com o problema da gestão de conflitos ambientais? ou Por que estamos onde estamos e não avançamos? A mediação não é habitualmente conhecida no meio jurídico e a sua utilização como método consensual de resolução de conflitos não é reconhecida pacificamente, pelo que estas questões são discutidas em termos de gestão de conflitos com jurisdição efetiva e promoção de uma cultura não contenciosa, que é característica da mediação. por via judicial em um tribunal. O futuro da mediação ambiental tem uma aposta ou projeção não especificamente prevista na normativa, portanto, é um tema ainda em construção legal e pouco explorado em termos de casos práticos. O estudo leva à conclusão de que a mediação é um caminho jurídico alheio às normas existentes devido ao conflito ter direitos indisponíveis em disputa que realizam a qualidade de vida do indivíduo como um direito fundamental inalienável.

PALAVRAS-CHAVE: Conflitos ambientais; Métodos de resolução; Jurisdição ambiental; MARCs.

ABSTRACT:

The work aims to indicate characteristics of environmental conflicts and in this line, propose mediation as a possibility to resolve conflicts on unavailable rights. For that, if it proposes to give answers to questions such as: Where are we with environmental law and regulations? How are we with the problem of managing environmental conflicts? o Why are we where we are and we don't get ahead? Mediation is not usually known in the legal field and its use as a consensual method of conflict resolution is not peacefully recognized, therefore, these questions are discussed in terms of managing conflicts with an effective jurisdiction and promoting a non-adversarial culture. which is characteristic of the judicial route in a court. The future of environmental mediation has a commitment or projection not specifically prescribed in the regulations, therefore, it is a subject still under legal construction and little explored in terms of practical cases. The study leads to the conclusion that mediation is a legal way outside of existing regulations due to the conflict of having unavailable rights in dispute that carry out the quality of life of the individual as an inalienable fundamental right.

KEYWORDS: Environmental conflicts; Resolution methods; Environmental jurisdiction; MARCs.

1 - RASGOS INICIALES Y UNA MIRADA EN LA GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES

La gestión de conflictos ambientales puede observarse por la teoría del derecho humano con el punto de partida sobre el derecho al medio ambiente equilibrado ecológicamente. La creación de la *teoría de Gaia* que tuve como investigador principal el biólogo James Lovelocky, ya hablaba de que el planeta tierra es un organismo vivo y que tiene inter-relaciones de adaptación de la naturaleza y del hombre (JIMÉNEZ, 2000, pp. 89-90; BELLOSO MARTÍN, 2022). Lo que tiene que estar claro es que los conflictos siempre ya existieran y continuaran existiendo, pero lo que pasa es que están cada vez más visibles y con consecuencias en nivel mundial.

Al cuestionar el futuro de la mediación ambiental surgen interrogantes como: ¿La mediación ambiental es posible? ¿Cuáles tipos de conflictos es permitido utilizar el mecanismo? ¿Hay posibilidad en la esfera administrativa? ¿Donde recojo si no hay legislación suficiente en el ordenamiento jurídico? Esas cuestiones y otras tantas que refuerzan la importancia de discutir un tema específico que sufre carga jurídica a los operadores jurídicos sin haber claridad y seguridad para hablar. Una vez alcanzado los fundamentos y puntos divergentes sobre la distinta e interdisciplinar área de conflictos ambientales, si discute el camino del plan futuro de la mediación ambiental.

El sociólogo alemán U. Beck, al escribir trabajos sobre teorías de riesgo y consecuencias para la sociedad moderna, basó sus conclusiones en el modelo de transformación, y en el libro considerado inconcluso, refiriéndose a "*The metamorphosis of the world*" (BECK, 2016), reestructurar viejas teorías de que los hechos impredecibles se han vuelto predecibles, las relaciones jurídicas y sociales se han expuesto de manera politizada y, nunca antes se había evidenciado una era de efectos colaterales, por ejemplo, los devastadores efectos del cambio climático que podrían provocar un mundo nuevo orden político sobre la responsabilidad de las generaciones presentes y las inexistentes.

Los conflictos por el medio ambiente avanzan lentamente hacia la exploración de soluciones en las últimas décadas, y se observa que la lectura jurídica y ética se aleja de la norma (derecho positivo), de la cuestión ambiental, que en realidad es un fenómeno que interesa a parte de la población como es el caso del poder de decidir (JIMÉNEZ,

2000). La pregunta propuesta en este estudio podría reformularse en el sentido de ¿qué futuro se espera de la gestión del conflicto ambiental? La mediación ambiental es una perspectiva de resolución del conflicto de interés público, cuya administración representa los intereses como agente de protección jurídica que incide en la demanda del conflicto con una mirada en los efectos sobre la calidad de vida del ciudadano.

La gestión de conflictos siempre estebe vinculada con la dinámica del riesgo y sus probabilidades que reflejan en la toma de decisiones que impactan el medio ambiente. Las cuestiones ambientales involucran una comunicación que tiene una carga de valorativa en la sociedad, y lo que he cambiado es que la sociedad antiguamente no había una secularización de la información para la sociedad, provocando un efecto circular una vez que, si asume el riesgo en virtud del aspecto económico, y los impactos causados al medio ambiente son combatidos por el dinero que si convierte nuevamente en acciones para prevenir daños futuros (LUHMANN, 2006, p. 37).

El estudio plantea dar algunos indicios de cómo la mediación puede funcionar como un método de resolución de conflictos ambientales y como hacer una mirada al futuro de la mediación en esa área que tiene sus diferencias en relación a los conflictos de la esfera privada. El primer punto es saber si la mediación es jurídicamente ejecutable en esa área cuyos autores jurídicos no tienen una posición pacífica debido a aspectos que si aclaran durante la investigación. En un según momento será hablado sobre la lectura de las normas que, si adecuan al procedimiento de la mediación y que puedan ajustar a la práctica de gestionar conflictos en el área ambiental, bien como un análisis filosófico de los cambios que ocurren con los fenómenos de la sociedad moderna que implican fragmentaciones que incorporan una carga política, económica, social y ambiental en la mediación.

2 - ¿LA MEDIACIÓN AMBIENTAL ES JURÍDICAMENTE POSIBLE O ES UNA HERMOSA CHARLA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO BANALIZADA?

La mediación en general he mejorado las teorías del derecho y del acceso a la justicia con rapidez y menos desgastes emocionales y financieros. La mediación ambiental poco a poco he tornado una vía jurídica para resolver conflictos que fueran si tornarán más visibles con la intensificación de las revoluciones industriales. La mediación

ambiental es la participación de una tercera persona en el conflicto para negociar y con finalidad de ayudar la comunicación de las partes a través de un proceso voluntario en la que decisiones si aceptan mutuamente para minimizar los efectos negativos del conflicto (PEDREÑO, 2014, 84).

La posibilidad de la mediación tiene aspecto ideológico desde la perspectiva filosófica sobre la naturaleza y los derechos del medio ambiente. Hay dos corrientes más fuertes sobre la perspectiva de la naturaleza: La primera es el antropocentrismo que, en resumen, tiene dos tipos que es un antropocentrismo fuerte, aquél que deseamos algo, luego podremos hacerlo, si diferenciando por una barrera ética intransponible entre seres humanos de no humanos. Por el contrario, el antropocentrismo débil, que están sometidas a las restricciones de la racionalidad, y hay una división del concepto de ser humano en relación a su función como individuo en el mundo (NOVO, 1996, p. 79).

La segunda corriente es el biocentrismo que, para Jiménez (2000, pp. 23-24), también puede clasificarse en dos grupos, el fuerte y el debilitado: En el caso del biocentrismo débil, que es similar al antropocentrismo débil, tiene la diferencia en este que la presencia del individuo está presente también, pero no como único punto de mirada. El biocentrismo fuerte si deferencia por la relevancia moral, por lo tanto, la clave es que no hay diferencias substanciales de los seres humanos y los demás animales o seres no humanos como la naturaleza.

La utilización de la mediación ambiental fue objeto de estudio de la región de Cataluña, España, en la cual hube la necesidad de un diagnóstico sobre la aplicación y formación de centros de mediadores. La investigación he concluido que el principal motivo era evitar la vía judicial, después si destaco la disminución de los desgastes económicos y emocionales con los sistemas de justicia tradicional. Algunos otros temas también merecen destaque como, la fuerte cultura de la población utilizar la vía judicial y la no utilización por desconocimiento o descrédito de la vía administrativa en la Administración Pública para resolver el conflicto (CARBONELL, 2008, p. 789).

La mediación en el ámbito ambiental es un tema particular vertiente, que trata de un derecho indisponible, se convierte en elementos de análisis jurídico que constituyen de manera singular un conflicto multifactorial. La visión filosófica de Jonas (1995), en su libro, *“El principio de la responsabilidad”*, alarma sobre las consecuencias que la modernidad (tecnociencia), que rediseñó una perspectiva de incertidumbre sobre el

futuro de la naturaleza (medio ambiente), desde un punto de vista ético para contrarrestar la tendencia de que el ser humano ha perdido el control sobre la ciencia desarrollada en tal forma que la responsabilidad es cuestionada desde la perspectiva de la ética humana.

Para la profesora Nuria Martín, hay necesidad de comprender el concepto de cuidado en relación a la naturaleza con una mirada ética, pero el cuidado tiene vertiente de una línea de la ética humana y que va en dirección a la responsabilidad y del aspecto moral de protección. La palabra cuidado remite a perspectiva afectiva y que si muestra tímida y perjudicada en lo que toca la responsabilidad del ser humano con el medio ambiente. La cuestión de la responsabilidad también si conecta con las teorías de los derechos de la naturaleza que tienen discusión en campo jurídico (MARTÍN, 2018, p. 522).

La gestión del conflicto ambiental pasa por dos problemas centrales que son la calidad de vida de los individuos y los efectos negativos sobre el medio ambiente. Con este punto de partida, existen al menos cuatro posibilidades de abordaje: político, administrativo, judicial y a través de métodos consensuados de resolución de conflictos (mediación). El uso de la mediación en conflictos ambientales es susceptible de conflictos entre gestores (públicos y privados), sobre espacios naturales cuyo interés es el bien común de la comunidad que habita y para promover la inclusión y fortalecer principios como la participación ciudadana en la toma de decisiones sobre conflicto ambiental (CASANOVAS; MAGRE; LAUROBA, 2011, p. 754).

Respondiendo la cuestión inicial planteada, la mediación sí que es posible utilizar en el ámbito de los conflictos ambientales, pero eso no lo quiere decir que es una cuestión jurídica perfectamente pacífica, hasta porque no hay una normativa específica sobre la mediación ambiental. Pedreño (2014, p. 66) prevé al menos cuatro fases que son: análisis del problema, estructura o diseño del proceso de mediación, la conducción del proceso y, por último, la posibilidad de acuerdo u otra vía jurídica. Un ejemplo es una comunidad de vecinos que quejas por ruidos de modo constante y por un tiempo considerable largo, provocando la contaminación acústica, los vecinos puedan acudir a un mediador para que encontrar una solución mediada con los vecinos.

En la línea de la posibilidad jurídica de la mediación ambiental, Muñiz (1995, p. 122), hace referencia de que ciertos derechos presuponen componentes facticos o

jurídicos que hace que su existencia y consecuentemente su extensión sean susceptibles de comprobar en los tribunales (jurisprudencia), y en el ámbito de la discusión científica. Lo que si quiere decir es que un derecho, en ese caso de la utilización de la mediación en conflictos ambientales, es discutible diferentes perspectivas de fundamentación en función de los cambios sociales o jurídicos que se plantean constantemente. La mediación surge en diversos ámbitos jurídicos como un método anti-conflictivo, pero bueno, siempre en la vertiente de los derechos disponibles o que son sujetos de transacción.

Las legislaciones en general hablan de la mediación como un marco normativo en la resolución consensual de conflictos, y existen tres modalidades más conocidas que son el arbitraje, conciliación y la mediación. En el caso de la mediación, no si puede olvidar que existen principios jurídicos generales de la conducta del mediador que, si aplican a todas las áreas, incluso si debe notar que la conducta ética y profesional son temas surgen con fuerza debido que le mediación si distingue de la conciliación porque en ese último el conciliador es el protagonista.

La materia ambiental tiene como regla el conflicto público de intereses que la disputa es por un aspecto colectivo que implica en calidad de vida de los ciudadanos, y la legislación Constitucional e infra-constitucional prescribe de manera amplia la protección del medio ambiente, pero la legislación común como es el caso de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, Ley 5/2012, habla de la mediación en derechos disponibles que van tener regla específica. Un dispositivo que han utilizado es el artículo 77, de la Ley del contencioso-administrativo, Ley 29/1998, que prescribe que la mediación es posible en caso de las partes tengan capacidad para acuerdos para poner fin a la controversia cuando el juicio promueva temas sucesibles de transacción, por lo tanto, el acuerdo que visa el interés público es posible siempre que el objeto de análisis no fuera contrario al ordenamiento jurídico o produzca efectos a terceros.

La charla sobre la resolución de conflictos ambientales no es un tema pacifico en el mundo jurídico y tampoco filosófico, pues es una discusión que tiene aspectos peculiares en la utilización de la mediación como método resolutivo de la controversia. Lo que parece ser el grande reto es como resolver los conflictos que atraviesan décadas sin haber una gestión adecuada que en realidad el derecho no consigue resolver. Las disposiciones normativas ambientales, hablando de manera general, son muy incisivas

en términos como protección del medio ambiente para mantener la calidad de vida del ciudadano, pero, desgraciadamente, los procedimientos administrativos, civiles y penales no han dado una respuesta satisfactoria para la esencia del problema que es la gestión híbrida de los conflictos o como bien hace referencia N. Luhmann al referirse del medio ambiente como un sistema que necesita autogestionarse para no desplegar el facto jurídico de la realidad.

Lo que si plantea como reto para los futuros operadores jurídicos es encontrar un camino equilibrado para que la mediación pueda ocupar espacios que el sistema de justicia tradicional no las cumple. Por eso, la utilización de la mediación en el área ambiental he provocado intereses fructíferos para que las partes puedan protagonizar el conflicto y llegar al término por su cuenta y con la ayuda del mediador solamente como un tercero imparcial e informal para sanar dudas o hacer la organización de las sesiones de mediación.

3 UNA LECTURA JURÍDICO-FILOSÓFICA DE LOS CONFLICTOS AMBIENTALES Y SU ANÁLISIS DELANTE DE LA PROYECCIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO NORMATIVO PRÁCTICO Y EN EL ADMINISTRATIVO

A partir de una lectura sobre los y su extensión a ámbito de la naturaleza, el derecho de vivir en un ambiente sano y con calidad de vida para los individuos está implícito, y no necesariamente corresponda a la previsión del derecho al río, una montaña o un árbol, lo que si discute es la protección que el ser humano debe hacerlo con medidas adecuadas para garantizar la tutela jurídica de esos derechos (MARTÍN, 2022, p. 36). Los conflictos ambientales es un tema de moda que pueden representar intereses de los vecinos de una comunidad para construir una plaza, la construcción de una barraje para aprovechar el agua para otra finalidad, crear áreas verdes en la ciudad, edificios sustentables entre otros ejemplos que puedan implicar cuestiones ambientales con la calidad de vida de los ciudadanos.

La lectura sobre los conflictos ambientales es fortalecida por los movimientos sociales que están en la misma línea de la participación del ciudadano en las decisiones políticas ambientales locales que refuerzan la necesaria utilización de la opinión de la sociedad para atender sus intereses. En el ámbito internacional, con el enfoque en el

principio 10 de la Declaración de Río, es prevista que las cuestiones ambientales deben manejarse con la participación del ciudadano, y en nivel nacional, todos los individuos deben tener acceso a información ambiental de las autoridades responsables. Los Estados deben facilitar las informaciones y tener disponibilidad para acceso a procedimientos administrativos y judiciales referente a los daños ambientales (PEDREÑO, 2015, p. 143).

Las normas ambientales ni siempre seguirán una línea exacta de previsibilidad en que, si refiere a la gestión de conflictos, pero, siguieran un camino triplo de responsabilidad que es la Administrativa, civil y judicial. La Constitución española (CE), en su artículo 45, eleva a categoría constitucional el derecho a un medio ambiente adecuado, y cabrá a las Comunidades Autónomas la atribución de ejecutar las normas de protección y conservación del medio ambiente, y por las distintas disposiciones normativas son contempladas responsabilidades administrativas y, incluso, su vinculación con los derechos fundamentales de la sesión primera de la CE (PARDO, 2017, p. 125).

La mediación en el ámbito contencioso-administrativo es un ejemplo de que poco a poco los sistemas de justicia sufren cambios para garantizar la tutela jurídica y para mantener resultados favorables que superan la inercia de los sistemas judiciales tradicionales de resolución de conflicto. El mediador es un transformador del diálogo positivo a partir del momento de las partes perciben sus necesidades e intentan solucionar sus problemas como una autogestión.

Con una lectura jurídica de la utilización de la mediación en el ámbito administrativo, el principio de la legalidad podrá limitar y de cierto modo excluir la posibilidad del acuerdo entre la Administración y el particular, por lo tanto, depende de cumplir con la finalidad de la propia Administración para mantener equilibrio de los intereses de los ciudadanos (CUESTA; MOZO; SAÉZ; SEPÚLVEDA, 2016, p. 167). La mediación es conocida el mundo jurídico por añadir ventajas en relación al proceso judicial tradicional del tribunal que si destacan: la mediación tiene una posición colaborativa en vez de adversaria, no tiene ganador *versus* perdedor, las partes son protagonistas, diferentemente que en el tribunal que los abogados o defensores son los protagonistas, rapidez, soluciones creativas en vez de soluciones limitadas a los

aspectos formales, empatía en el diálogo y no genera hostilidad, más probabilidad de acuerdo y menor coste económico y desgaste emocional para las partes.

En el ámbito de la legislación española, la mediación en la esfera administrativa poco a poco he surgido como una alternativa de la Administración Pública y sus peculiaridades en la materia intrajudicial o extrajudicial. La bien de la verdad es que la mediación administrativa tanto en la jurisdicción contencioso-administrativa cuanto en la ley de procedimiento no está positivada de manera específica, pues el único dispositivo que dispone expresamente es el 77, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa (LJCA), que posibilita la terminación del procedimiento después que las partes han llegado a un acuerdo que presupone el fin del conflicto (MOZO AMO, 2022). La Ley 5/2012, referente sobre asuntos civiles y mercantiles, tampoco hace referencia a las posibles alternativas de la mediación en la esfera administrativa, por lo tanto, el Consejo del Estado he dicho como nota de pie de página, que la mediación administrativa va seguir un camino fuera como una iniciativa normativa distinta ya que debe si recordar que el derecho material cuanto el derecho jurisdiccional tiene su campo reducido en virtud del conflicto en ámbito público.

Con la lectura sobre la gestión de conflictos ambientales, el profesor Esteve Pardo he dicho una vez que el problema del derecho y del medio ambiente es que hay mucha incertidumbre generada por la ciencia, y lo que pasa es que, la ciencia crea los problemas y no consigue resolver los reflejos negativos que causa, y bien de la verdad, no es función de la ciencia resolver todos los problemas. La proyección de la mediación ambiental es un facto nuevo en el sistema jurídico y todavía no he adaptado en todo, y por una razón muy clara que es la imposibilidad de medir, calcular, evaluar y proponer soluciones que si adecuen a los efectos de los impactos ambientales (PARDO, 2006).

La pregunta que sueña surgir es porque todos esos problemas que reflejan en otros ramos de la ciencia si resuelve en el ámbito del derecho, o mejor, ¿como gestionar los conflictos que son híbridos y que tienen múltiples agentes involucrados? Esas inquietudes no hay respuestas exactas en cierto punto porque siempre habrá nuevos retos que son distintos de los que ya existen. La mediación surge como puerta extrajudicial y que tiene como característica resolver conflictos de modo informal y con rapidez, que bien de la verdad es algo raro en cuestiones complejas cuyo objeto tiene

relación con derecho público o instituciones públicas que manejan sobre conceptos como bien de uso colectivo, como es el caso del medio ambiente.

La mediación como alternativa na resolución de conflictos está presente cuando si pretende modular o interpretar los fines que la Administración Pública tiene como órgano decisorio de la gestión de conflictos que afectan la sociedad de distintas formas. Si trata de una mediación administrativa que si fundamente en derecho público que tiene características que puedan operar en la esfera del régimen jurídico propio o como modo de jurisdicción que desaguan en la agilidad procesal en el ámbito contencioso-administrativo (GIL-ROBLES, 2012, p. 40). La mediación administrativa, y en ese punto si habla de la materia ambiental incluso, surge por la inercia de los sistemas jurídicos de resolución de conflictos, por la necesidad de reconsiderar sistemas como autotutela administrativa como una forma de frenar la crisis que atraviesa el derecho administrativo. En esa línea, también ocurrí necesidad de promover políticas públicas de participación del ciudadano, transparencia de las decisiones de los órganos administrativos y debido al encarecimiento de los medios personales y materiales que añaden costos extras a las partes cuando tienen derechos discutidos en la esfera judicial o extrajudicial.

La mediación en el ámbito normativo administrativo ofrece un equilibrio que existe entre el interés general colectivo, que es una finalidad de las Administraciones con la entidad gubernamental que tiene como principios cumplir la necesidad de la sociedad y para que la Administración si convierta en una relación armoniosa y de confianza de los ciudadanos (MARTÍNEZ, 2013, p. 7). El objetivo central de utilizar la mediación en la Administración es de crear una relación creativa e diferente de la tradicional posición en la cual los ciudadanos temían el órgano cuando temas colectivos fueran a los tribunales. El derecho necesita la participación ciudadana en la toma de decisiones como forma de equilibrar la relación con el Poder Administrativo, y de modo resumido esa tendencia es motivada por al menos dos líneas de análisis: El primero es que la mediación como método consensual de resolución he evolucionado y facilitado al adaptarse a la necesidad de una sociedad moderna y en constantes cambios en sus relaciones interpersonales y profesionales con seguridad y transparencia; El segundo punto, pero no menos importante, la mediación administrativa si convirtió en modelo práctico de resolver controversias de la propia Administración para mantener una conducta socializadora, pues a través del diálogo y cooperación facilitan la convivencia en nivel

interno y su mirada al ciudadano que busca agilidad en la justicia sobre sus demandas jurídicas.

Retomando el aspecto de la lectura jurídica y también sin perder de vista los aspectos considerados inconvenientes para la aplicación de la mediación en el ámbito ambiental, la visión sistémico-funcional que el sociólogo alemán N. Luhmann habla si refiere que el medio ambiente es un amplio sistema complejo que hay funciones que conectan ecosistemas y los demais fenómenos de la naturaleza que llevan la conclusión que los impactos sobre el medio ambiente son globales, y no locales en la medida que el hombre degrada una zona (SILVA JUNIOR, 2019, p. 85).

En el ámbito administrativo ambiental, la mediación puede utilizar-se para cumplir al menos dos funciones: incorporar a la esfera administrativa una nueva vía de solucionar conflictos juntamente con el ciudadano. La otra es contribuir como una vía complementaria de la justicia que contribuí para realización de intereses públicos (GARÍN, 2018). A pesar de la legislación actual tener limitaciones, poco a poco van alcanzando ámbitos como la gestión de conflictos de la administración con el ciudadano.

4 - A MODO DE CONCLUSIÓN

La mediación ambiental es algo evidentemente nuevo en el ámbito jurídico de la gestión de conflictos ambientales, por eso gran parte de los juristas y estudiosos del derecho no tienen una posición fija sobre algunos aspectos que inciden directamente en la posibilidad o no de utilizar la mediación en conflictos públicos. Si he escrito más de un par de libros que analizan los aspectos jurídicos de la mediación, límites y posibilidades o como utilizar las herramientas de resolución extrajudicial en los conflictos ambientales, pero no hay un camino seguro y que si pueda hablar con precisión sobre cómo hacer. Abajo haré referencias de cómo este enfrentamiento es realizado.

Primero. La mediación enfrenta problemas de previsibilidad normativa, o sea, no hay hasta hoy ninguna legislación ordinaria (y también en el ámbito administrativo), que pueda aplicarse de una manera general, tampoco específica. Lo que hay son dispositivos normativos de los ámbitos de la Administración Pública y sus modos de resolver conflictos sobre temas de derecho público, por lo tanto, de interés colectivo. La

mediación en otros ámbitos como de los conflictos civiles y mercantiles está regularizada por legislación, sin embargo, la mediación ambiental poco a poco si mira una fuerza que incluso la Administración Pública necesita de alternativas para gestionar temas con el ciudadano.

Segundo. La mediación es conocida como método de resolución de conflictos sobre derechos disponibles, eso es algo imposible en materia ambiental, pues cualquier conflicto va involucrar la Administración Pública. Lo que se plantea es que la mediación tiene principios como la igualdad de poder en la disputa, y eso a modo de ver queda perjudicado una vez que la Administración es parte. En ese hilo, la Administración tiene baja flexibilidad para acuerdos y otros ajustes de la conducta infractora sobre el medio ambiente, y eso por si solo implica en limitada flexibilidad para manejar conflictos sobre el medio ambiente.

Tercero. La cuestión central de mediar conflictos puede utilizarse en conflictos comunitarios de un barrio o como a construcción o no de una barraje para detener el agua en un reservatorio, cuyo impacto implica reflejos en la zona de pescadores por ejemplo o del cambio del curso del rio. Lo que tiene que estar claro es que los conflictos ambientales no son un tema fácil de manejar por cuenta de los múltiples actores involucrados, y en ese aspecto, la Administración tiene reglas específicas que limitan la posibilidad de acuerdos flexibles y ventajosos para particulares o empresas privadas de derecho público o también empresas multinacionales con sed en varios países.

Cuarto. Hasta el momento la mediación ambiental es conocida como un camino que no está de todo claro, pues la doctrina si demuestra muy reservada en temas de mediación de bienes colectivos o no disponibles. La formación del profesional del área ambiental es un reto para las escuelas de formación que tienen una amplia y atractiva área para investigar soluciones prácticas y extrajudiciales, pues para los operadores jurídicos utilizar un camino alternativo o complementar, como sostienen los autores de los métodos autocompositivos de resolución de conflictos, es una tendencia incursionada por la crisis sanitaria del covid y sus reflejos como el período de confinamiento domiciliar en la cual los sistemas de justicia tuvieron que adaptarse a las plataformas digitales.

Quinto. Se ruega que el tema de conflictos ambientales sea analizado con una mirada crítica y transversal referente a los métodos de resolución consensual de conflictos, pues la falta de una normativa y siguiendo la línea de los inconvenientes

jurídicos y filosóficos apuntados en los argumentos en contra la utilización por falta de sustentación jurídica, no está de todo descartada una cultura de mediar conflictos ambientales locales y que puedan resolverse en nivel del ayuntamiento o de una Administración Federal para fortalecer la participación del ciudadano en las tomadas de decisión y de transparencia de un proceso no adversaría a las partes involucradas sobre temas ambientales.

REFERENCIAS:

BECK, Ulrich. *The metamorphosis of the world*. Cambridge: Polity Press, 2016.

BELLOSO MARTÍN, “Un intento de fundamentar derechos de los no-humanos (derechos de la Naturaleza) a partir del desarrollo sostenible”, *Revista Catalana de Dret Ambiental* (RCDA), vol. 13, Núm. 1, de junio de 2022, Tarragona, Universitat Rovira i Virgili, pp. 1-46. <https://doi.org/10.17345/rcda3198>

CARBONELL, Xavier et al. Mediación en conflictos ambientales. In: *Libro Blanco en Catalunya*. Vol. 1, pp. 753-796, 2008. Disponible en: http://www.crana.org/themed/crana/files/docs/083/069/2010_mediacion_ambiental_libro_blanco_cat.pdf. Acceso en: 11 oct. 2022.

CASANOVAS Pompeu; MAGRE, Jaume; LAUROBA, Elena. *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, Generalitat de Catalunya. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Department de Justícia, Huygens editorial, 2011.

CUESTA, Alvaro; MOZO, Rafael; SAÉZ, Concha; & SEPÚLVEDA, Pilar. *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Gabinete técnico, 2016.

GARÍN, Beatriz Belando. *La mediación administrativa: una realidad jurídica*. Disponible en: <https://mediacion.icav.es/wp-content/uploads/2018/01/MEDIACION-ADMINISTRATIVA-BEATRIZ-BELANDO.pdf>. Acceso en: 11 oct. 2022.

GIL-ROBLES, Álvaro. La mediación administrativa como alternativa. *Revista del Poder Judicial*, nº 94, pp. 40-43, 2012. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/pjpublic>

aciones/PROVISIONALES/2013/07/29/PJ1209408/PJ1209408.pdf. Acceso en: 11 oct. 2022.

JIMÉNEZ, Fernando León. *El derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona desde el paradigma ecológico*. Sevilla: Kronos, 2000.

JONAS, Hans. *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Barcelona: Herder, 1995.

LUHMANN, Niklas. *Sociología del riesgo*. Guadalajara: Universidad Iberoamericana, 2006.

MARTÍN, Belloso Martín. Un intento de fundamentar derechos de los no-humanos (derechos de la Naturaleza) a partir del desarrollo sostenible. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 13, Núm. 1, de junio de 2022, Tarragona, Universitat Rovira i Virgili, pp. 1-46. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/3198/3474>. Acceso en: 11 oct. 2022.

MARTÍN, Nuria Belloso. Las generaciones futuras y la Naturaleza: ¿hay un deber de cuidado? Reflexiones desde o Eurocentrismo. NOMOS. *Revista do Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal do Ceará*. Dossiê temático. Cátedra Jean Monnet, vol. 39, Núm. 2, jul./dez., 2018. Disponible en: <http://www.periodicos.ufc.br/nomos>. Acceso en: 11 out. 2022.

MARTÍNEZ, Gerardo Carballo. La mediación administrativa. Algunas propuestas para su implementación en el régimen jurídico administrativo y procesal. *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 29, pp. 1-22. Disponible en: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/ess/Plantilla100Detalle/1215245063566/1215245063566/1284253691237/Redaccion>. Acceso en: 11 oct. 2022.

MOZO AMO, J. Ponencia. Mediación contencioso-administrativa. Peculiaridades del conflicto con la Administración Pública desde la perspectiva judicial. Materias de ámbito intrajudicial susceptibles de mediación. 2022.

MUÑIZ, Joaquín Rodríguez-Toubes. *La razón de los derechos*. Madrid: Tecnos, 1995.

NOVO, Maria. *La educación ambiental: bases éticas, conceptuales y metodológicas*. Madrid: Editorial Universitas, S. A., 1996.

PARDO, José Esteve. *Derecho del medio ambiente*. Madrid: Marcial Pons Ediciones jurídicas y Sociales, 2017.

PARDO, José Esteve. El derecho del medio ambiente como derecho de decisión y gestión de riesgos. *Revista Electrónica del Departamento del Derecho*, nº 4, pp. 7-16, 2006. Disponible en:
<https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/3978/3229>. Acceso en: 11 oct. 2022.

PEDREÑO, Remedios Mondéjar. *Los conflictos ambientales y su tratamiento a través de la mediación*. Madrid: Dykinson S. L., 2015.

PEDREÑO, Remedios Mondéjar. *Mediación ambiental. Recursos y experiencias*. Madrid: Dykinson S. L., 2014.

SILVA JUNIOR, Sidney Rosa da. *La mediación de conflictos ambientales, Una visión sistémico-funcional hacia el desarrollo sostenible*. Navarra: Editorial Aranzadi, 2019.